

vocal mas antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que escedan de ese tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas el propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan á éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se concede á los Sres. D. Estévan Zenteno y D. José Dionisio González, privilegio esclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterey en el de Nuevo Leon. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la estension absolutamente necesaria.

Art. 2.º El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el mas conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar préviamente al supremo gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

Art. 3.º Si en el espacio de la línea designada y

aprobada para la construcción del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnización alguna, los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, previo conocimiento y aprobación del supremo gobierno; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se opongan á la ocupación, á lo que previenen las leyes vigentes sobre espropiaación por causa de utilidad pública.

Art. 4.º Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes de máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

Art. 5.º Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra extranjera, así como del pago de capitación y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

Art. 6.º Los Sres. Zenteno y Gonzalez, se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, ó se empiecen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicación de este decreto, dando aviso al ministerio de fomento oficialmente de su formación é instalación, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el día que se cumpla el año referido, no se hubiere acreditado la compañía ó empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7.º Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Zenteno y Gonzalez emprenden por sí, procederán á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al ministerio de fomento para conocimiento del supremo gobierno; y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse, sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construcción.

Art. 8.º En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa para solo el tránsito los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

Art. 9.º Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que

deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para su publicacion.

Art. 10. Este privilegio se estenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal, prévia la aprobacion del supremo gobierno, pudiendo variarse los terminos de la concesion, segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 11. Los fósiles, aguas minerales, y demas materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus escavaciones, las denunciará y explotará si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 12. Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramal s, enseres, casas y materiales serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligacion de trasportar las tropas, trenes, perterchos y municiones que sean de la nacion, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al supremo gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion, por veinticinco años contados desde el dia que empiecen á distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en

la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios corresponsales, ó contratistas, sobre propiedad del privilegio, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 15. Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de perseguir y castigar severamente conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ú otros útiles del camino; y el supremo gobierno en vista de los casos que presenten estos delitos, decretará ó iniciará ante quien corresponda las penas que juzgue mas á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1856.—*Siliceo*.

*El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á su habitantes, sabed.*

Que en uso de las facultades de que me hallo invstido, he dispuesto lo siguiente.

Art. 1.º Todo perro bravo estará precisamente encadenado, ó en lugar apartado y cerrado en donde no sea permitida la entrada sino á personas con quienes esté familiarizado.

Art. 2.º Esta obligacion cesa en las horas escusadas de la noche en que podrán permanecer sueltos en el interior de las casas que no sean de vecindad.

Art. 3.º Ningun perro podrá salir á la calle sino en compañía de su amo, y en este caso saldrá con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

Art. 4.º De la oracion de la noche en adelante no podrá salir ningun perro á la calle ni aun con bozal.

Art. 5.º El que contraviere al artículo 1.º, será castigado con cinco pesos de multa por la primera vez, con diez por la segunda, y con la pérdida del perro por la tercera.

Art. 6.º Todo perro que mordiese á alguna persona, por haber faltado á las prevenciones del artículo 1.º, ó por infringir los artículos 2.º y 3.º, será irremisiblemente muerto, y su dueño pagará diez pesos de multa y la curacion y daños.

Art. 7.º Todo perro que se encuentre sin bozal de

dia ó de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policía del modo que determinará este gobierno.

Art. 8.º Se conceden tres dias desde esta fecha para el cumplimiento del artículo 3.º

Art. 9.º En todas las zapaterías y hojalaterías cuya puerta dé á la calle, y que no tengan vidriera ó enrejado que impida el libre acceso, habrá una cubeta de agua para que puedan beber los perros.

Art. 10. En caso de que el amo ú otro individuo azuzase á un perro, si no hubiere mordedura, pagará cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y sufrirá un mes de grillete por la tercera: si hubiese mordedura, se ejecutará lo que previene el art. 6.º, quedando ademas sujeto el individuo á las penas que el juez le impusiere por su delito.

Y para que llege á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 17 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secrerario.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decreta lo siguiente.*

“El soberano congreso extraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente.

Art. 1.º Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierros espedidas por Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes generales, ó cualquiera otros funcionarios.

Art. 2.º Cada uno de los individuos que fueron víctimas de tales órdenes, tiene su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios á los respectivos responsables.

Dado en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional de México, á 28 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1856.—*Montes*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.*

El congreso extraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue.

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 que prohíbe á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en los pueblos, sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á 23 de Mayo de 1856.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José María Cortés*

*Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Mayo de 1856.—*Lafragua*.

“*El C. Juan J. Baz*, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente.

Artículo 1.º El comercio de vinaterías es libre; pero para emprenderlo ó continuarlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

Art. 2.º Para abrir una vinatería se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, espresando la cantidad que se haya de invertir en el comercio, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del Exmo. Ayuntamiento.

Si alguno abriese una vinatería sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa; que la casa sea cerrada, y se prohíba para siempre al infractor de esta disposicion el comercio en vinaterías.

Art. 3.º Para que se conceda la licencia, se exige que el local en que haya de establecerse el espendio esté aseado, y que no haya asientos exteriores de ningnua clase; que no tengan las puertas postigos, y que estén forradas de hoja de lata ú otra materia que las preserve del fuego, ni haya ventanas á la calle.

Art. 4.º Son obligaciones del dueño de una vinatería:

I. Cuidar de que los caldos no contengan sustancias nocivas á la salud, bajo la pena de 25 pesos por la primera infraccion, doble por la segunda, y de lo que disponga el gobierno segun las circunstancias por la tercera.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del espendio y el frente de él, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infracion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la vinatería antes del toque de la alba, ni cerrarla despues de las nueve de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracion, doble por la segunda, y pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y habitacion de los dueños y dependientes, designando quién es el encargado de la casa, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningun pretesto prenda ninguna, sino en el caso que tenga licencia del gobierno del Distrito para este giro, bajo las penas que establecen las leyes.

VI. No recibir en guarda ni con pretesto alguno armas ni otro objeto de cualquiera clase que sea, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar por la tercera el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VII. No permitir que de mostrador adentro haya persona alguna, fuera de los dueños y vendedores, ni que entren á la trastienda y bodegas mas que los corredores titulados, los comerciantes que lleven ó saquen efectos por mayor, los dependientes y cargadores de número, y en esto solamente de dia, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y por la tercera pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VIII. Cuidar de que en la vinatería no haya bailes, músicas, comidas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de 10 pesos de multa por la primera infraccion, 25

por la segunda, y de pagar un agente de policía por la tercera.

IX. Cuidar de que no haya asientos fuera del mostrador, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infraccion, 6 por la segunda, y de lo que disponga este gobierno por la tercera.

X. Cuidar de que las puertas no tengan postigos, bajo la pena de 5 pesos de multa, y la obligacion de cerrarlos dentro de cuarenta y ocho horas: 10 pesos por la segunda, y cerrarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de lo que en atencion á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

XI. Poner el número de la patente sobre la puerta exterior de la calle con caractéres inteligibles, bajo la pena de 5 pesos de multa si dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este bando no lo verificare, en cuyo caso reparará la falta dentro de veinticuatro horas; si en este tiempo no lo verificare, pagará el doble, y reparará la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes: si en este plazo no lo hiciere, pagará el triple y se pintará el letrero y número á espensas del infractor.

XII. Pagar las contribuciones impuestas ó que en lo sucesivo impongan las leyes á este género de establecimientos, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, 25 por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

XIII. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, bajo la pena de 25 pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente; 50 pesos si pasan los quince primeros días de Febrero, y de que se cierre la casa si transcurre todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente.

XIV. No vender cohetes, pólvora, fósforos ú otra sustancia inflamable, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de la que el gobierno del Distrito imponga por la tercera.

XV. No intentar cohechar, ni sobornar de hecho á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho días de cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y lo que disponga este gobierno por las sucesivas; y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

XVI. Avisar á la autoridad mas próxima de cualquier escándalo ó desórden que haya, para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho días de cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infracción, quince días ó 10 pesos por la segunda, y de que á la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, segun la gravedad del caso.

Art. 5.º Para continuar abiertas las vinaterías que existen actualmente recabarán la licencia, que se les da-

rá sin informe del Exmo. Ayuntamiento, pero con obligacion de observar las prevenciones de este bando.

Art. 6.º No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana, continuarán con condicion de ponerle reja de hierro y de cerrarla con barra y candado interiormente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

Art. 7.º Son obligaciones de los dependientes ó vendedores:

1.º No consentir que saquen los marchantes el vaso á la calle ó á los zaguanes ó accesorias vecinos, bajo la pena de 5 pesos de multa ú ocho días de prision por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prision por la tercera.

Este artículo comprende tambien á los vendedores de pulquerías.

2.º Dar á la autoridad el aviso de que habla el art. 4.º, fracción 16ª, bajo las penas que él establece.

3.º No intentar sobornar ni sobornar de hecho á los agentes de policía, bajo las penas que establece el art. 4.º fracción 15ª.

4.º No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y quince días de obras públicas por la tercera.



Art. 8.º Son obligaciones de los concurrentes á las vinaterías.

1.º Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compren, bajo la pena de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera infraccion, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago á la tercera infraccion.

2.º No escederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis dias de cárcel ó 3 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de ser juzgado como vago por la tercera.

3.º No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes.—Por riña ó escándalo simple, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulten heridas ó no, el doble de las penas que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

4.º No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de vinaterías y á los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes del toque de la alba de la mañana en una vinatería, ó despues de las nueve de la noche, tres dias de cárcel ó un peso de multa por la

primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiére delito.

II. Por empeñar ó dejar algo en guarda en una vinatería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida ó música en vinatería, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

Art. 9.º Todas las vinaterías pagarán ademas de las contribuciones establecidas, el duplo de lo que hoy pagan por franquicia. Para hacer efectiva esta pension, las municipales impuestas, y las otras disposiciones de este bando, la tesorería del Ayuntamiento hará un padron exacto de todas ellas, en el que conste el número de la patente, el nombre del dueño, encargado y dependientes, las casas que habitan, y el lugar donde está situada la vinatería.

Art. 10.º Las tiendas mestizas pueden estar abiertas hasta las diez de la noche; pero no venderán licores sino hasta las nueve, bajo las penas que establece este bando para el que no cierre á las nueve.

Se entiende por tiendas mestizas las que pagan la contribucion designada á ellas en la oficina de contribuciones.

Art. 11. ° Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, las autoridades que le están subordinadas, deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

Art. 12. ° Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á vinaterías.

Art. 13. ° Las vinaterías se arreglarán á las prevenciones de este bando, dentro de ocho dias contados desde esta fecha.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 30 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Dispone el Exmo. Sr. gobernador que el inmediato viénes 6, á las cuatro de la tarde se presenten en la secretaría de S. E. los dueños de casas de matanza y casillas de carnes, para tratar algunos asuntos relativos al giro; bajo el concepto de que á las personas á quienes comprende esta disposicion, les parará el perjuicio que haya lugar si no se presentan.

México, Junio 4 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se concede al Sr. D. Manuel Múgica, privilegio esclusivo por ocho años, para la pesca de la Foca ó Becerro marino en las costas é islas del Golfo de California, ó mar de Cortés, bajo las bases que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Se autoriza al efecto á dicho Sr. Múgica para formar una compañía, que reuna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

Art. 3.º Los individuos que compogan la espresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutarán de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos á las leyes y tribunales de la República, en cuanto tenga relacion con este privilegio.

Art. 4.º La empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques ó embarcaciones que juzgue necesarias para la pesca con la indispensable condicion de que han de venir en lastre, permitiéndoseles conducir, libres de derechos, los cascós ó bocoyes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la manutencion de la tripulacion por diez y ocho meses, así como los útiles necesarios para la pesca.

Art. 5.º Antes de tocar los repetidos buques en el punto que les señale la empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacífico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, á fin de cerciorarse de que no conducen á su bordo mas artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operacion, el mismo administrador espedirá un certificado, en que conste estar espeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar á su destino sin otro requisito.

Art. 6.º Siempre que á la empresa convenga hacer

la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de ésta á los diversos pontones, que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascós vacíos y demas útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlan ó en el de Guaymas, bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima respectiva: en consecuencia se presentarán á la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relacion que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan á los establecimientos. La empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las espresadas cantidades se ha distraido de su objeto, esceptuándose las que por deterioro tengan que arrojarse al mar, con conocimiento de la aduana.

Art. 7.º Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá á un puerto habilitado de la República, en donde el capitán, sobrecargo ó encargado de la empresa, presentará á la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el arreglo y cobro del impuesto que establece el artículo 9 del presente decreto. Practicada esta operacion, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, trasbordarse ó conducirse al extranjero, sin mas gravámen que el espresado.